

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Proceso: *EJECUTIVO – HIPOTECARIO*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Demandado: *RIGOBERTO LUGO CANIZALES*
Radicado: *76-622-31-03-001-2023-00089-00*

Roldanillo Valle, marzo doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación no fue allegado en la oportunidad señalada en el auto que la inadmitió.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 876 del 13 de octubre de 2023, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago con el fin de que se subsanaran algunos defectos en el señalados, habiendo concedido a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarlos.

La notificación de dicha provincia se llevó acabo en el Estado Electrónico No.118 del 17 de octubre de 2023, dejando vencer los cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en debida forma, es decir, el 18, 19, 20, 24 y 25 de octubre del hogaño.

Vencido el término otorgado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso y guardo silencio frente al requerimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., si dentro del término concedido a la parte demandante no se corrigieren las falencias advertidas en el auto que la inadmitió, o que procede es el rechazo de la demanda.

Era deber de la parte demandante, atender y subsanar íntegramente y de manera oportuna los defectos señalados en el auto interlocutorio No. 876 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que vencido el término concedido para dicha finalidad la parte interesada no dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto referido, deviene la aplicación del art. 90 del estatuto procesal, y por consiguiente la indiscutible consecuencia del rechazo de la demanda por la no subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Hipotecaria, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **RIGOBERTO LUGO CANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR la presente demanda, previa anotación y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACION POR ESTADOS

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 26 DEL 13 DE MARZO DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19efdab327ab7a0a046125dd8ea6b5d11222aac38fde8a28f92cdf620be5d32c**

Documento generado en 12/03/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>